

“SH. S. PTY LTDA. (XXX) CON G. A. S.A. Y OTROS (ZZZ)”

ÁRBITRO ARBITRADOR: SR. ENRIQUE EVANS DE LA CUADRA

2 DE DICIEMBRE DE 1996

Rol 19-95

SUMARIO: Demanda de daños o perjuicios. Falta de prueba. Sanción.

RESUMEN DE LOS HECHOS: XXX presentó a fojas 95 del cuaderno principal N°1 (en adelante C.P.1) demanda en contra los mencionados señores ZZZ, fundándose en la escritura de transacción firmada por todos ellos, que rola de fojas 1 a 11 del C.P.1, de 28 de febrero de 1995 ante Luis Correa Bluas suplente del notario titular de Santiago don Eduardo Pinto Peralta, la actora sostiene que esa transacción, que obliga conjuntamente a todos los demandados, no fue cumplida por ellos en varios aspectos que relata, en especial en cuanto debían alzar las garantías que gravaban cualesquiera de las maquinarias señaladas en el acápite segundo de la escritura referida. Ese alzamiento debió producirse antes del 31 de marzo de 1995, bajo apercibimiento de que los demandados deberían restituir a la actora las firmas forzadas por ésta por precio de ventas de esas máquinas.

DOCTRINA: Que cuándo se demanda pago de daño o perjuicios o se reconviene por ellos una cantidad importante y no se rinde prueba alguna acerca de su naturaleza, especie y montos es del caso ponderar si procede alguna reparación de daños y, luego, si así no fuere, resolver su total rechazo, con una sanción de costas por estimarse por el Árbitro que se trata de peticiones aventuradas e inadmisibles, sin fundamento alguno

SENTENCIA ARBITRAL: Santiago, dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VISTOS:

PRIMERO: Que el objeto este Arbitraje, según aparece fundamentalmente de fojas 15 a 18 del C.P.1, es resolver las diferencias existentes entre las partes “respecto al cumplimiento del contrato” de Transacción que rola a fojas 1 y que, conforme a los términos contenidos en la designación de la citada fojas 18, acepté el cargo a fojas 22 del C.P.1.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, mi competencia se limita a verificar si se cumplió por las partes lo pactado en el citado Contrato de Transacción y a ponderar la razón que pudiere asistir a quienes se imputa incumplimiento, resolver problemas de validez o interpretación y decidir la procedencia de las prestaciones que, directamente emanadas de ese contrato, alguna a algunas partes pudieren pretender de la o las otras. En este aspecto el Árbitro ha ponderado cuidadosamente las excusas y defensas por el no alzamiento de las prendas que afectan ciertas maquinarias y no ha encontrado

razones que justifiquen ese incumplimiento.

TERCERO: Que, por lo tanto, no corresponde a este Tribunal Arbitral examinar o pronunciarse sobre las vinculaciones que existieron entre las partes litigantes antes de la citada Transacción, salvo en cuanto de modo inmediato la caracterizaron. De este modo, este Tribunal no examinará y desecha, desde ya, todas las alegaciones acerca de quien o quienes tuvieron la administración real o gestión de XXX, acerca de cómo se realizó esa administración o gestión, acerca de si ello afectó o no a algún socio en su responsabilidad civil, acerca de trabajos que esa empresa realizó en Chile o en Argentina, acerca de responsabilidades contractuales o civiles por esos trabajos y acerca de cualquier materia anterior a la época de la citada Transacción, salvo en el ámbito citado en el CONSIDERANDO SEGUNDO que antecede y, que debe estimarse como elemento fundamental y decisorio en esta sentencia;

CUARTO: Que este Árbitro debe decidir conforme a lo que su prudencia y sentido de equidad le dicten y ponderar la prueba y resolver siempre en conciencia, por lo que he analizado los hechos del pleito y he examinado y aquilatado la prueba rendida relacionando todo ello con las peticiones de las partes contenidas en sus demandas, contestaciones, reconveniones y contestaciones a éstas;

QUINTO: Que para resolver he aplicado los siguientes principios de equidad que estimo en conciencia procedentes:

- a) que en términos generales, todo contrato legalmente celebrado obliga a los contratantes y debe ser cumplido, salvo en cuanto el Árbitro disponga, en conciencia, otra cosa;
- b) que el Árbitro debe ponderar cuidadosamente y con prudencia las alegaciones que constituyen excepciones o excusas para el no cumplimiento íntegro y oportuno de un contrato;
- c) que aún cuando el arbitrador pueda resolver de modo o en cuantías diferentes a lo pedido, ello no puede incidir en un grave incremento del daño global que alguna parte haya sufrido;
- d) que, en el caso de la excepción don J. S. C. de que debió haber sido marginado de la Transacción, procede ponderar un conjunto de antecedentes que aparecen en autos, como la declaración del abogado R.V.O., la modificación de XXX, la insistencia de don J. S. en su tesis, la insistencia en exhortar a Sudáfrica para que declare el señor P., la urgencia hecha presente a los hermanos S. para firmar de Transacción en marzo de 1995, su propia absolución de las posiciones puestas por el Árbitro y otra documentación de autos, todo lo cual, en conjunto constituye por lo menos presunción grave que el Árbitro ha debido considerar la conciencia para la resolución que se dirá;
- e) que cuándo se demanda pago de daño o perjuicios o se reconviene por ellos una cantidad importante y no se rinde prueba alguna acerca de su naturaleza, especie y montos es del caso

ponderar si procede alguna reparación de daños y, luego, sí así no fuere, resolver su total rechazo, con una sanción de costas por estimarse por el Árbitro que se trata de peticiones aventuradas e inadmisibles, sin fundamento alguno;

- f) que cuando, como en autos, no se rinde prueba suficiente acerca del valor real que tenían las maquinarias relacionadas en el Contrato de Transacción en términos que produzca en el Árbitro elementos para formar su convicción, el Tribunal ha de proceder conforme a lo que su prudencia y equidad la dicten, máximo cuando se ha sostenido que los precios que aparecen en el citado contrato no serían reales; y
- g) que el Árbitro ha debido ponderar toda las circunstancias y antecedentes que rodearon el acuerdo y firma del tanto citado contrato de Transacción para decidir, prudentemente y en conciencia tanto el valor de esas especies como el costo que pudieron tener sus reparaciones, cuando las hubo, ya que las partes, no obstante variadas alegaciones sobre esos temas, no rindieron prueba suficiente ni convincente para el Árbitro en la materia.

CON EL MÉRITO DE EXPUESTO, artículos 222, 223 y 240 del Código Orgánico de Tribunales, Reglamento Procesal del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago, visto el mérito de autos, razones de equidad señaladas y procediendo en conciencia, RESUELVO:

PRIMERO: Que a J. S. C. no le empecen ni afectan las estipulaciones de las escritura de Transacción de fojas 1 del C.P.1 y que, por tanto, no puede exigírseles el cumplimiento de obligación alguna estipulada en ese contrato.

SEGUNDO: Que se acoge la demanda de fojas 95 del C.P.1 sólo en cuanto ZZZ deberán pagar en conjunto a la demandante dentro de décimo día de notificada esta sentencia, las siguientes cantidades: a) la cantidad de veinte mil dólares norteamericanos que el Árbitro declara equivalentes en este pleito a ocho millones de pesos, valor de la maquinaria señalada en el punto 3) de la parte petitoria (fojas 101 C.P.1) de la demanda y b) la cantidad total de sesenta y seis mil dólares norteamericanos que el Árbitro declara equivalentes en este pleito a veintiséis millones cuatrocientos mil pesos, valor en que el Tribunal, en conciencia estima el valor de todas las prestaciones a que se refiere el punto 4) de la parte petitoria de la demanda (fojas 101 vta.): La demandante deberá restituir a los demandados la maquinaria o equipo a que se refiere este punto, en el estado en que se encuentre, dentro de quinto día desde que reciba de los demandados condenados, o de cualquiera de ellos, el pago ordenado en este punto.

TERCERO: Que se rechazan las demás peticiones de la actora y la demanda en contra de J. S. C.;

CUARTO: Que se rechazan todas las reconvencciones deducidas en contra de la actora.

Conforme a la resolución de 29 de marzo de 1996, de fojas 105, se declara que el honorario del Árbitro por este litis asciende a NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, de lo cual queda

un saldo por pagar de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, del que el Árbitro destinará un 10% al Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago. Fijase en QUINIENTOS MIL PESOS, del que queda un saldo de CUATROCIENTOS MIL PESOS, el honorario del Actuario, Notario don José Musalem Saffie.

Visto lo dispuesto en el N° 5 del art. 38 del Reglamento antes citado y considerando que no hubo partes totalmente vencedoras ni totalmente vencidas, se declara que cada parte pagará sus costas y los honorarios del Árbitro y Actuario serán pagados por los litigantes en las siguientes proporciones:

- a) por la demandante, un cuarenta por ciento;
- d) por los demandados, un sesenta por ciento, debiendo soportar G.A. S.A. y F. S. C. (ZZZ) la mitad y la otra mitad L. I. S. C.

Existiendo en el Cuaderno de Costas Procesales un saldo sin usar de \$ 45.275 se girarán por el Árbitro cheques a actora y demandados por \$ 22.677 para cada parte.

Dese copia autorizada a la parte que lo solicite una vez notificada.

Remítase copia autorizada de esta sentencia a la Secretaria del Centro de Arbitrajes.

Autorícese esta sentencia por el Actuario, Notario don José Musalem Saffie.

Enrique Evans de la Cuadra

Árbitro

José Musalem Saffie

Actuario

Es copia fiel del original tenido a la vista.

José Musalem Actuario